



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**Efectos del repudio en el derecho de representación
sucesoria.**

AUTORES:

**Leitgeber Rosero, Kathrym Jahela
Salcedo Bonilla, Daniela Abigail**

**Trabajo de titulación previo a la obtención del título de
ABOGADO**

TUTOR:

Dr. Aguirre Valdez, Javier Eduardo, Mgs.

**Guayaquil, Ecuador
20 de agosto del 2025**



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación fue realizado en su totalidad por **Leitgeber Rosero, Kathrym Jahela** y **Salcedo Bonilla, Daniela Abigail**, como requerimiento para la obtención del título de **Abogado**.

TUTOR



f. _____
Doctor Aguirre Valdez, Javier Eduardo, Mgs.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Pérez Puig-Mir Nuria

Guayaquil, a los 20 del mes de agosto del año 2025



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Nosotras, **Leitgeber Rosero, Kathrym Jahela**
Salcedo Bonilla, Daniela Abigail

DECLARAMOS QUE:

El Trabajo de Titulación, **Efectos del repudio en el derecho de representación sucesoria**, previo a la obtención del título de **Abogado**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de nuestra total autoría.

En virtud de esta declaración, nos responsabilizamos del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 20 del mes de agosto del año 2025

AUTORAS:



f. _____
Leitgeber Rosero, Kathrym Jahela

f. 

Salcedo Bonilla, Daniela Abigail



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Leitgeber Rosero, Kathrym Jahela**
Salcedo Bonilla, Daniela Abigail

Autorizamos a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Efectos del repudio en el derecho de representación sucesoria**, cuyo contenido, ideas y criterios son de nuestra exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 20 del mes de agosto del año 2025

AUTORAS:



f. _____
Leitgeber Rosero, Kathrym Jahela

f.  _____
Salcedo Bonilla, Daniela Abigail



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO

REPORTE DE COMPILATIO

**CERTIFICADO DE ANÁLISIS**
magister

Tesis - AS y JL FINAL

3%
Textos sospechosos

20% Similitudes (ignorado)
9% similitudes entre comillas
< 1% entre las fuentes mencionadas
5% Idiomas no reconocidos (ignorado)
3% Textos potencialmente generados por la IA

Nombre del documento: Tesis - AS y JL FINAL.docx
ID del documento: a459471cfbc79f99b9e5e0778c1813c609b16c5
Tamaño del documento original: 503,01 kB

Depositante: Javier Eduardo Aguirre Valdez
Fecha de depósito: 20/8/2025
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 20/8/2025

Número de palabras: 11.053
Número de caracteres: 71.153

TUTOR

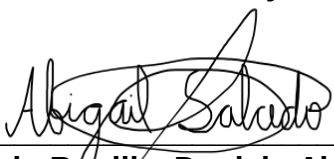


f. _____
Doctor Aguirre Valdez, Javier Eduardo Mgs.

AUTORAS:



f. _____
Leitgeber Rosero, Kathrym Jahela

f. 
Salcedo Bonilla, Daniela Abigail

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por siempre guiar mi camino, cuidar cada paso que doy y no soltarme en tiempos de tormenta.

A mi mamá, Catherine Rosero, por todo su amor, esfuerzo y enseñanza. Gracias por siempre creer en mí y enseñarme que puedo lograr cualquier cosa que me proponga. Cada sacrificio tuyo se refleja en lo que soy ahora.

A mi papá Édgar Rosero, mi mamá Mercedes Villacis y tíos, por siempre apoyar mi camino y desarrollo. Han sido la base más sólida de mi vida.

A los abogados Joaquín Zevallos, Alejandro Rodríguez y Alfredo Zambrano, quienes me acompañaron y apoyaron en mi formación profesional. Su constante guía y orientación me acompañará el resto de mi vida.

Kathrym Jahela Leitgeber Rosero

DEDICATORIA

A mi mamá, por su esfuerzo y ejemplo diario.

Kathrym Jahela Leitgeber Rosero

AGRADECIMIENTO

A Dios, por sostenerme y ser la luz que me guió a lo largo de este camino.

A mi madre, por su amor incondicional y por ser mi ejemplo más grande de fortaleza. Me enseñó que, aunque el mundo parezca derrumbarse, siempre existe un motivo para seguir de pie. Si logré cumplir esta meta fue porque nunca soltó mi mano, ni siquiera cuando yo sentí que no podía más.

A mi padre, por su respaldo en mis estudios y por confiar en mis capacidades.

A mi hermano mayor, quien, a pesar de las adversidades, ha sido como un segundo padre para mí. Aunque físicamente no siempre ha podido estar presente, su voz, sus consejos y su amor han atravesado cualquier distancia. Gracias a él aprendí a confiar en mí misma y a comprender que mi valor no se mide por las opiniones de terceros.

A mi otro hermano, por inspirarme a mantener la cabeza en alto y afrontar cada obstáculo con paciencia y valentía.

A mis sobrinos, por ser el recordatorio más puro de la felicidad; sus sonrisas y abrazos han sido suficientes para disipar cualquier preocupación.

Finalmente, a Romina Rivera y Emily Muñoz, por enseñarme, cada una a su manera, que la resiliencia es uno de los mayores valores que puede poseer el ser humano. Y a todos mis amigos, por sus palabras sinceras y de apoyo desinteresado, por recordarme que dos es mayor a uno.

Daniela Abigail Salcedo Bonilla

DEDICATORIA

A mi mamá, papá, hermanos y
sobrinos que estimo tanto.

Daniela Abigail Salcedo Bonilla



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE

ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	2
1.1. Definiciones	2
1.1.1. Definición de Derecho Sucesorio	2
1.1.2. Definición de Causante.....	4
1.1.3. Definición de Heredero y Legatario.....	4
1.2. Elementos y características de la sucesión hereditaria.....	5
1.3. Tipos de sucesiones.....	6
1.4. Repudio a la herencia	7
1.5. Derecho de representación	8
DESARROLLO	12
2.1. ¿Por qué el derecho de representación sucesoria no debería incluir al que repudia la herencia?	12
2.1.1. Casos en los que es aceptado tomar el lugar de un heredero en la línea sucesoria	13
2.1.2. Consecuencias de mantener el derecho de representación en la línea sucesoria en casos de repudio	15
2.1.3. Análisis del interés superior del menor en el derecho sucesorio	16
2.1.4. Principios Constitucionales dentro del Derecho Sucesorio	18
2.1.5. Deber ser en los efectos del repudio	21
2.2. Antítesis.....	22
2.3. Conclusión general	25
CONCLUSIONES.....	26
REFERENCIAS.....	28

RESUMEN

En Ecuador, el Derecho Civil sucesorio ha desarrollado significativos avances. Regula la transmisión de bienes, derechos y responsabilidades tras el fallecimiento de una persona, conteniendo tanto las sucesiones testamentarias, determinadas por la voluntad del causante, como las intestadas, en las que la legislación interviene para establecer quiénes son los herederos. El Código Civil ecuatoriano, influido por el Código Civil chileno de Andrés Bello, identifica la alternativa del repudio de la herencia, lo que permite al heredero renunciar a su derecho sucesorio de forma deliberada, así como el derecho de representación, que concede, entre algunas causales, a los descendientes de un heredero el derecho de ocupar su posición en la sucesión. El presente trabajo analiza la contraposición de lo que permite el Código Civil sobre la representación en la línea sucesoria del que repudia una herencia con la intención de la figura jurídica del repudio como tal.

Palabras Claves: *Derecho Sucesorio, herencia, causante, repudio, Derecho de Representación Sucesoria.*

ABSTRACT

In Ecuador, the Civil Law of Succession has developed significant advances. It regulates the transmission of assets, rights and responsibilities after the death of a person, containing both testamentary successions, determined by the will of the deceased, and intestate successions, in which the legislation intervenes to establish who the heirs are. The Ecuadorian Civil Code, influenced by the Chilean Civil Code of Andrés Bello, recognizes the alternative of repudiation of the inheritance, allowing an heir the possibility of deliberately renouncing his or her inheritance right, as well as the right of representation, which grants the descendants of an heir the right to take their place in the succession. This work analyzes the contradiction between what the Civil Code allows in terms of representation in the succession line of someone who repudiates an inheritance and the intended legal purpose of the repudiation itself.

Keywords: *Succession Law, Inheritance, Deceased, Succession Representation or Right of Representation, Disclaimer of Inheritance.*

INTRODUCCIÓN

En el Ecuador, el Derecho Civil Sucesorio ha realizado evidentes avances con el pasar de los años. Por su importancia, es claro que la sucesión es considerada como una de las principales figuras jurídicas dentro de los libros que conforman el Código Civil ecuatoriano. El Código, en su Libro: De La Sucesión por Causa de Muerte y de las Donaciones entre Vivos regula la transferencia derechos como consecuencia del fallecimiento de una persona.

El Código Civil Ecuatoriano, inspirado en el Código Civil chileno de Andrés Bello, fue encargado a la Corte Suprema de Ecuador por decreto presidencial del 26 de octubre de 1855. La Corte elaboró un proyecto publicado en dos versiones, la primera entres los años 1841 y 1847; y, la segunda en 1853. Sin perjuicio de las versiones ya preparadas y publicadas, se prefirió adaptar el Código Civil de Andrés Bello al contexto ecuatoriano. Por lo anterior, la Corte Suprema adaptó el código, presentando el resultado en 1857. El Congreso ecuatoriano aprobó la versión final en noviembre del mismo año. La edición oficial del Código Civil fue promulgada y entró en vigencia el 1 de enero de 1861.

El primer Código Civil ecuatoriano incluyó como Tercer Libro a la figura de las herencias; por un lado, reguló las sucesiones testamentarias, es decir, aquellas que siguen el testamento del causante; y, por otro las sucesiones intestadas, es decir, aquellas que proceden de acuerdo con lo que establece la ley. Hasta la actualidad, en el Ecuador se mantiene la figura de las sucesiones en el Código Civil.

1.1. Definiciones

1.1.1. Definición de Derecho Sucesorio

El término *sucesión* proviene del vocablo latín *successio*, el cual hace referencia a la acción y efecto de suceder. La sucesión suele ser ampliamente usada para hacer referencia a la acción de tomar el lugar de otra en sus

derechos, por lo que, suele usarse para hacer referencia a la acción de adquirir los derechos y obligaciones de una persona fallecida.

Sobre el derecho sucesorio, el jurista Guillermo Bossano proporciona la siguiente definición: “El derecho de sucesiones está constituido por el conjunto de normas jurídicas destinadas a regular el destino del patrimonio de una persona, en todo aquello que resulta susceptible de transmisión patrimonial con posteridad a su muerte”. (Bossano, Manual de Derecho Sucesorio, 1974, pág. 22)

Sobre la sucesión dentro del contexto de causa de muerte, en su versión de 1983 sostiene que consiste en “la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones que forman el patrimonio de una persona muerta a la persona o personas que sobreviven y que son llamadas a su ceder por voluntad del testador o por mandato de la ley. O también, como el modo de adquirir el derecho de dominio, del patrimonio de una persona difunta, ya por su voluntad expresada testamentariamente, o por disposición de la ley” (Bossano, Manual de Derecho Sucesorio, 1983, págs. 26, tomo I)

El jurista Guillermo Cabanelas coincide con la definición ut supra, toda vez que, dentro de su diccionario jurídico, lo describe de la siguiente forma: “El derecho de sucesiones está constituido por el derecho patrimonial que una persona tiene sobre los bienes de otra por el hecho de la muerte de ésta, y en virtud de título legal, de llamamiento testamentario o por ambas causas”. (Cabanelas de Torres, 2003, pág. 100)

La herencia es lo que conforma el patrimonio del difunto, es decir, derechos y obligaciones que no se extinguen o pierden a causa de la muerte de la persona. Por lo tanto, el Derecho Civil Sucesorio puede entenderse como la rama del Derecho Civil que regula derechos patrimoniales en transmisión de bienes, derechos y obligaciones del patrimonio de una persona fallecida a otra u otras que se constituyen como herederos, por ser llamadas a suceder. El Derecho Sucesorio se encuentra debidamente regulado en el Código Civil ecuatoriano. Es necesario comprender la definición del derecho que regula la

relación entre un causante y un vivo, pues es la rama en la que se centra el presente trabajo de titulación.

1.1.2. Definición de Causante

El causante dentro de la sucesión es quien origina el derecho sucesorio. También conocido como *Cujus*, palabra extraída de la expresión latina *de cuius successionem agitur*, que en español se entiende como “aquel de cuya sucesión se trata” (Cabanelas de Torres, 2003, pág. 89). Por la definición, podemos concluir que el causante es la persona fallecida que ha ocasionado la sucesión, es decir, ha provocado el derecho de los herederos para suceder su patrimonio.

La sucesión gira en torno al causante. De la muerte del causante se derivan derechos y obligaciones que permiten que sus herederos puedan tomar su patrimonio como suyo. La definición de causante nos permite conocer su importancia en el derecho sucesorio, toda vez que, la muerte del causante es lo que otorga el derecho de suceder a su patrimonio; es decir, si no hay causante, no hay sucesión.

1.1.3. Definición de Heredero y Legatario

Ahora bien, para suceder a un causante el Código Civil ecuatoriano nos entrega dos posibles sujetos. El artículo 996 del referido cuerpo legal establece lo siguiente: “Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario” (Código Civil, 2005).

El jurista Guillermo Cabanelas define como heredero a aquella “persona que, por disposición legal, testamentaria o excepcionalmente por contrato, sucede en todo o parte de una herencia; es decir, en los derechos y obligaciones que tenía al tiempo de morir el difunto al cual sucede” (Cabanelas de Torres, 2003, pág. 148). Así mismo, define como legatario al “sucesor a

título singular; es decir, en una o más cosas o derechos determinados”, diferenciándolo del heredero, quien “sucede al causante a título universal y en totalidad o cuota parte de su patrimonio” (Cabanelas de Torres, 2003, pág. 183). Por su parte, Paula Mayordomo, en su trabajo de fin de grado entregado a la Universidad de Comillas, sostiene que heredero es aquel que subroga en relaciones patrimoniales del causante, de forma universal, es decir, de un todo. Por el contrario, menciona que legatario es aquel que subroga en ciertos específicos bienes o derechos del causante. (Mayordomo, 2019, pág. 12)

Por lo expuesto, se entiende que el heredero es aquel que hereda a título universal, es decir, de la totalidad del patrimonio dejado por el causante; y, legatario es aquel al que se ha asignado de forma clara y específica un bien, derecho u obligación cierta a través de un testamento. Es necesario tener clara esta diferencia, pues el derecho de representación que se permite en el ámbito sucesorio se aplica únicamente al heredero universal y no al legatario. Esto quiere decir que, si el legatario no puede o no quiere aceptar su legado, salvo que exista una cláusula expresa de sustitución declarada por el causante, el legado se extingue, no se transmite por representación ni se permitirá la sustitución.

1.2. Elementos y características de la sucesión hereditaria

La sucesión es un hecho jurídico que constituye un modo de adquirir por causa de muerte, es derivativo con efecto traslativo. Su modo de adquisición es a título gratuito y puede ser por la universalidad de la herencia o a título singular. Además, es una consecuencia de la muerte. De acuerdo con el artículo 994 del Código Civil, la sucesión puede ser testada o intestada. El mencionado artículo establece que: “Si se sucede en virtud de un testamento, la sucesión se llama testamentaria; y si en virtud de la ley, intestada o abintestato. (...)” (Código Civil, 2005).

Sobre sus elementos, Guillermo Bossano establece que en la sucesión hereditaria existen dos fundamentales: El elemento subjetivo y elemento objetivo. Sobre esto sostiene que “los primeros dicen relación a los sujetos o

personas que generan el proceso, como es la persona que fallece denominada causante, antecesor o predecesor y las personas llamadas a suceder conocidas con el nombre de sucesores, causahabientes, o asignatarios. Los segundos, o sea los elementos objetivos dicen relación al conjunto de bienes de que era titular quien ahora es difunto y que va a ser materia de la sucesión; es decir el Patrimonio”. (Manual de Derecho Sucesorio, 1983, pág. 26)

Los elementos subjetivos son aquellas personas o sujetos involucrados en el proceso sucesorio, tal como es el causante, antecesor o predecesor que es la persona que ha fallecido cuya muerte ha abierto la sucesión, así mismo intervienen los sucesores, causahabientes o asignatarios que son aquellos beneficiarios que obtendrán el patrimonio de la persona fallecida. Por otro lado, el elemento subjetivo es el patrimonio o conjunto de bienes que eran propiedad del difunto y ahora son objeto de la sucesión.

1.3. Tipos de sucesiones

La sucesión intestada es la forma de suceder que analizaremos en el presente trabajo. Se da por la falta de testamento del causante, por lo que, se sucede de acuerdo con lo que determine la ley. De acuerdo con el compendio de Derecho Sucesorio, se entiende sucesión intestada cuando “el legislador suple o interpreta la voluntad del finado, pensando, presumiendo y teniendo en cuenta cuáles son, normalmente los parientes más cercanos, queridos o apreciados en vida” (Echeverría Acuña & Echeverría Esquivel, 2011).

Por el contrario, la sucesión testada es aquella que opera de acuerdo con la voluntad del causante, expresada a través de su testamento. Es decir, se da en aquellos casos en los que el causante, en vida, deja expresada su voluntad a través del medio de su preferencia.

En los casos de testamento, es fácil determinar que parte le corresponderá a los herederos; o, de ser el caso, a los legatarios. El causante en los casos de testamento deja expresada su voluntad sobre su patrimonio y

a quien se transferirá, e incluso, puede señalar quién puede reemplazarlo en el caso de ausencia. Lo antes expresado no ocurre en los casos intestados, toda vez que como hemos mencionado, es la ley quien establece quienes tienen derecho a heredar.

1.4. Repudio a la herencia

Ahora bien, de la figura jurídica que conforma el objeto del presente trabajo, tenemos a bien estudiar su definición, sus formas y efectos jurídicos. El repudio de la herencia es, de forma simple, la acción de renunciar de la misma. De acuerdo al diccionario de la Lengua Española creado por la Real Academia Española, renunciar constituye la acción de “hacer dejación voluntaria, dimisión o apartamiento de algo que se tiene, o puede tener” (Real Academia Española, 2024). Además, podría describirse como “privarse o prescindir de algo o de alguien” (Real Academia Española, 2024). Considerando el repudio, dentro del contexto de sucesiones, es el acto del rechazo del derecho a suceder a un causante.

La figura del repudio tiene su lugar en el derecho ecuatoriano toda vez que el Código Civil abre la posibilidad a un sujeto llamado a suceder a aceptar o rechazar su derecho. El repudio es “aquella declaración voluntaria y unilateral por la que el llamado manifiesta, en la forma dispuesta por la ley, su voluntad de no ser heredero” (Rams Albasa, Moreno, & Rubio San Román, 2012, pág. 84). Además, se considera “un negocio jurídico unilateral, no recepticio e irrevocable, solemne, voluntario, libre; y, por último, con eficacia retroactiva” (Ibarra, 2020, pág. 16); así es descrito en “La renuncia y repudiación de la Herencia”, trabajo presentado ante la Universidad de la Laguna.

El repudio de la herencia pretende terminar el vínculo que une al heredero con el patrimonio del causante. De esta forma, el heredero deja de tener derecho a suceder al causante por ser su voluntad expresa. Actualmente, el Código Civil permite que los descendientes del que repudia puedan tomar su lugar en la línea sucesoria haciendo uso del derecho de

representación, transmitiendo de esta forma, todos los derechos y obligaciones que pudieron haberle pertenecido al que repudió la herencia que dejó el causante.

1.5. Derecho de representación

El artículo 1024 del Código Civil establece que es posible suceder, en los casos de sucesión intestada, a título personal o por derecho de representación. El mismo artículo explica que el derecho de representación “es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder” (Código Civil, 2005). Por lo tanto, debe entenderse que es una ficción legal que se crea sobre el derecho de representación, entendiéndoselo como una figura que permite al pariente más lejano de un causante, tomar la vacante que deja su ascendiente, en el caso de que no quisiese o no pudiese suceder.

De acuerdo con el artículo 1023 del Código Civil, son llamados a la sucesión intestada los hijos del causante, sus ascendientes, sus hermanos, el cónyuge sobreviviente y el Estado, sin embargo, el artículo 1026 del Código Civil ecuatoriano limita el derecho de representación a la descendencia del causante (es decir hijos, nietos, y bisnietos) y a sus hermanos. En este sentido, sólo podría representar su pariente en línea recta hacia abajo, como lo son los nietos y bisnietos, y sus sobrinos.

Sobre la posibilidad de representar a ascendientes en la sucesión del causante, en el artículo 1027 se establecen diferentes casos que pueden operar:

“Art. 1027 .- Se puede representar al ascendiente cuya herencia se ha repudiado.

Se puede asimismo representar al incapaz, al indigno, al desheredado, y al que repudió la herencia del difunto.”

Para un mejor entendimiento, desglosaremos cada caso. La representación del ascendiente cuya herencia se ha repudiado: El derecho de representación se aplica en el caso que el causante haya dejado un heredero premuerto a él. El representante puede repudiar la herencia del representado (heredero premuerto al causante), y aun así representarlo en la herencia del causante. Por ejemplo: El causante (abuelo) pierde un hijo, quien, a su vez, tuvo un hijo propio (nieto del causante). El nieto, por derecho de representación podría sucederle al abuelo, incluso en el caso de repudiar la herencia de su padre, ya que el derecho de representación le otorga esa facultad a título personal.

La representación de un incapaz opera cuando el heredero del causante forma parte de las personas que se encuentran descritas en el artículo 1006 del Código Civil (las cofradías, gremios, o aquellos establecimientos que no sean personas jurídicas); la representación del indigno se puede invocar al querer tomar el lugar de quien se ha declarado indigno de suceder al causante por encontrarse en una de las causales establecidas en los artículos 1010, 1011, 1012, 1013 y 1014 del Código Civil; la representación del desheredado opera si el heredero incurrió en las causales establecidas en el artículo 1231 del Código Civil.

Finalmente, el caso que nos ocupa en el presente trabajo es la representación del que repudió la herencia: Se puede representar a quienes, teniendo derecho a suceder, deciden rechazar el patrimonio dejado por el causante. Esto hace referencia a la posibilidad que la ley le otorga al hijo de tomar el lugar de su padre que ha repudiado la herencia de su padre (abuelo del hijo) en línea para suceder el patrimonio del abuelo, en lugar de quien repudia. En este sentido, los representantes pasan al lugar del representado en la herencia, tomando su lugar en la línea sucesoria y haciendo uso de su derecho a la herencia.

El derecho de representación es constantemente reconocido como una excepción al principio según el cual, el pariente más cercano en grado excluye al más remoto (Maffia, 1997, pág. 6 y 7 del tomo II). De igual manera, Eduardo

Carrión aclara que no es necesario estar premuerto al causante para poder ser representado. En su obra menciona que “si no sucede el representado, la herencia pasa al representante o representantes, los cuales, por lo tanto, pueden representar a una persona premuerta o también a una persona viva, según el caso” (Carrión, 1991, pág. 31). En esto último coincide Hernando Carrizosa en su obra en la cual asegura que “se permite la representación de los vivos” explicando la posibilidad asegurando que “la representación del que repudia se presenta como un favor muy grande de la ley en pro de los descendientes legítimos porque les evita el perjuicio indirecto que puede errogarles un acto precipitado, inconsulto o erróneo de sus padres” (Carrizosa, 1966, pág. 170).

Así mismo, Hernando Carrizosa explica que para que opere el derecho de representación deben cumplirse ciertas condiciones (Carrizosa, 1966, págs. 170, 171). Las condiciones son analizadas frente al caso, son: que el lugar del representado esté vacante, que el representante tenga en relación con el causante las condiciones necesarias para suceder (para el análisis de esta condición es necesario recordar que el artículo 1026 del Código Civil ecuatoriano limita el derecho de representación a la descendencia del causante y a sus hermanos); y, que los grados intermedios estén vacantes.

Admitir el acto en representación de una persona que ha repudiado su derecho a la herencia, es ir en contra de la naturaleza de la voluntad de aquel que ha repudiado, y por ende, de la figura del repudio. El derecho a representar se centra en cubrir el espacio que ha dejado el heredero premuerto o muerto después del causante, y aquellos a los que no se les permite suceder y cumplen ciertos requisitos descritos en el artículo 1027 del Código Civil, como ser incapaz, indigno de suceder o desheredado.

Además, es importante tener en consideración que el heredero que repudia ha hecho efectivo su derecho a suceder, aún en sentido negativo, cuando ha repudiado la herencia de su padre. En esta teoría coinciden varios autores, como lo es Manresa, quien sostiene que en el repudio de una herencia ya “se ha hecho uso del derecho, y al ejercitarlo el padre, no es la

ley, es el mismo padre el que desposee a sus hijos. Estos ya no pueden representarle en aquella herencia, porque el padre la renunció voluntariamente en uso de su derecho, y nadie puede transmitir lo que no tiene”. (Manresa y Navarro, 1921, págs. 79-80).

Por su parte, Vattier, en su obra sostiene que “verificada la repudiación (...) se agota o consume el llamamiento hereditario deferido al representado, lo que impide que el *ius delationis* pueda pasar a los representantes; la herencia del *de cuius* no es en esta hipótesis una herencia deferida sino que ha entrado ya en la fase definitiva de herencia repudiada, con lo que no se da el presupuesto necesario para que pueda operar (...) el derecho de representación”. (Vattier Fuenzalida, 1986, pág. 256)

Finalmente, Guillarte explica “se faculta al heredero llamado para que acepte o repudie la herencia, y cualquiera que sea el sentido de la declaración de voluntad del titular de aquélla, la consume y extingue” (Guillarte Zapatero, 1989, págs. 175-176). En este sentido, mal podríamos hacer en considerar que se podría conceder el derecho a los hijos de tomar el lugar del padre, cuando él ha expresado su voluntad de despojarse sobre su derecho a la herencia del causante.

DESARROLLO

2.1. ¿Por qué el derecho de representación sucesoria no debería incluir al que repudia la herencia?

En este capítulo, analizaremos la improcedencia del derecho de representación sucesoria en casos de repudio a la herencia. Como lo mencionamos al inicio del presente trabajo, en el Derecho Sucesorio encontramos una gran problemática al momento de suceder a un causante, en especial en aquellos casos no testados, pues su aceptación y distribución enfrentan un gran desafío, este es, la aceptación y acuerdo de los herederos. Previo a la propuesta de nuestro criterio, consideramos necesario aclarar que estamos conscientes que existen casos cotidianos donde todos los herederos aceptan sin protesta ni conflicto su cuota hereditaria, sin embargo, advertimos la necesidad del presente análisis para el soporte de los casos pocos comunes que puede atravesar el Derecho Sucesorio ecuatoriano.

Es clave destacar que, si bien, existen varios casos claros, en los que coincidimos la aplicación del derecho de representación sucesoria, consideramos que, específicamente en el caso de repudio a la herencia del causante, no debería poder ser aplicado por sus descendientes. Lo anterior lo sostenemos por cuanto, con el repudio, el posible heredero está haciendo uso de su derecho a la herencia (considérese en sentido negativo) renunciando a ser incluido en la partición del patrimonio hereditario. Por lo tanto, el problema en el cual se centra el presente trabajo es el análisis de si ¿debería el heredero que ha repudiado su herencia ser incluido como causal para hacer uso del derecho de representación?

El actual Código Civil, que regula el Derecho Sucesorio, sostiene que sí es posible representar en la línea sucesoria al heredero que repudia y se encuentra vivo, esta posibilidad se encuentra dentro de lo que establece el artículo 1027 del mencionado cuerpo normativo, sin embargo, a nuestro criterio, el artículo *ut supra* debería ser reformado, eliminando la posibilidad.

En el presente trabajo analizaremos la necesidad de la reforma exponiendo el fundamento de la propuesta y las consecuencias actuales de lo que permite el Código Civil. Es necesario cuestionarse la posibilidad, pues si el heredero extingue su derecho a ser llamado a heredar, ¿como un tercero podría tomar su lugar en la línea sucesoria si ya no existe el lugar? Permitir el vínculo de la herencia con un descendiente del que ha repudiado, es desnaturalizar la figura del repudio que termina esa relación con el patrimonio del causante y vulnera el principio de la autonomía de la voluntad, toda vez que se permite alterar su voluntad por el beneficio de un tercero. Además, el que repudia no tiene derechos sobre la herencia repudiada, por ende, no tiene derecho que transmitir sobre la misma.

2.1.1. Casos en los que es aceptado tomar el lugar de un heredero en la línea sucesoria

De acuerdo con lo que hemos explicado en el primer capítulo, consideramos que la intención de la figura jurídica, al establecer la posibilidad de tomar un lugar en la línea sucesoria, se preocupaba por cubrir un vacío ocasionado por diferentes razones. En el caso general, consideramos necesaria la muerte o premuerte de un heredero del causante, para que sean sus descendientes los que tomen su lugar. Es así como, podemos manifestar el claro requisito de llenar un vacío, de alguien que ya no existe, pues se extinguió con la muerte. En estos casos no opera el derecho de representación, sino la stirpe.

La stirpe la podemos definir como una figura que se activa cuando el heredero primario no puede suceder al causante, permitiendo que sus descendientes tomen su lugar en la división de la herencia. En el artículo 1025 del Código Civil se determina que la stirpe tiene como propósito el poder distribuir la herencia de forma equitativa entre los sucesores más cercanos al heredero inicial, por lo tanto, es esencial que un heredero haya fallecido para que sus descendientes tengan la posibilidad de obtener su lugar en la sucesión. De esta forma los descendientes reciben la herencia que le habría correspondido al heredero difunto, en proporción a su cuota.

En los casos más específicos, conforme a lo estudiado en el primer capítulo, el artículo 1027 del Código Civil Ecuatoriano, determina distintas razones por las cuales se puede representar a distintos tipos de herederos que no **pueden** suceder directamente, entre ellos se incluyen el declarado incapaz, el indigno, el desheredado.

En base a nuestro criterio, estos casos de imposibilidad de suceder responden al objetivo principal de esta figura sucesoria, es decir, cubren un vacío, ya sea por la extinción de la persona o por la imposibilidad civil de suceder, dependiendo del caso. Entendemos que el heredero declarado como incapaz, ha sido impedido de suceder por causas ajenas a la voluntad de sus descendientes, mientras que los herederos indignos y desheredados requieren de una evaluación más profunda para ser considerados como tal, puesto que ambas figuras requieren de ciertas acciones estipuladas en el Código Civil. Por ejemplo, una de las causales de indignidad, es haber cometido un delito de homicidio o causar la muerte del causante, tal como se señala en el artículo 1010 de este Código. En cuanto al descendiente, este puede ser desheredado por el cometimiento de injuria grave contra el testador, en su persona, honor o bienes, o en la persona, honor o bienes de su cónyuge, o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes, entre otras causas establecidas en el artículo 1231 del Código Civil. En estos casos, la pérdida del derecho sucesorio no es involuntaria ni accidental, son directamente el resultado de un comportamiento injustificable.

Finalmente, el ascendiente que repudió la herencia del difunto corresponde a una situación distinta, puesto que el repudiar una herencia es un acto propio, autónomo y de voluntad, por lo que no debería activarse el derecho de representación, dado que no hay un impedimento obligatorio, se trata de la decisión voluntaria de no participar en la sucesión. Además, su derecho de heredar ha sido usado en sentido negativo, desvinculándose de la herencia del causante, por lo tanto, no podría transmitir su derecho a sus descendientes, pues no lo tiene y uno no puede transmitir algo que no tiene.

2.1.2. Consecuencias de mantener el derecho de representación en la línea sucesoria en casos de repudio

Actualmente, el Código Civil en su artículo 1027, permite la representación en la línea sucesoria al heredero que repudia. Es el caso que, consideramos que la representación en los casos de repudio de la herencia, esto es, la renuncia voluntaria al derecho de suceder a un causante, genera un conflicto, puesto que permite que la transmisión hereditaria continúe, a pesar de que el heredero haya decidido rechazar la herencia y como ya lo hemos establecido, no se puede transmitir algo que no tiene, por el efecto del repudio.

El repudio debería terminar y cortar por completo ese vínculo que se crea del heredero con el patrimonio del causante una vez que éste último fallece, pero, con la posibilidad que otorga el Código Civil reabre de forma inmediata el vínculo con los descendientes del repudiante, sobre todo en aquellos casos con hijos menores de edad, comprometiendo de esta forma, el patrimonio del repudiante y el interés superior del niño.

Queremos ayudar al lector a visualizar nuestro punto de vista, por lo tanto, proveemos un ejemplo muy claro: posesión efectiva de la herencia repudiada realizada por hijos menores de edad a través de su madre en uso de la suspensión de la representación legal de menores por conflicto de intereses que establece el Código Orgánico de Niñez y Adolescencia en su artículo 108. Un menor de edad no tiene ni tendrá solvencia hasta mínimo los 18 años. ¿Qué pasaría en los casos de un patrimonio mayormente de pasivos? ¿Quién cubrirá esa deuda del patrimonio heredado por los descendientes del que repudió inicialmente la herencia? Lo más probable es que lo haga el mismo que repudió. Entonces, corresponde cuestionarnos: ¿sería lógico que el que repudió quiera ese pasivo en el patrimonio de sus hijos? La respuesta es un rotundo no.

Además, otra consecuencia del *ius repraesentationis* en el caso de no suceder de forma voluntaria al causante excluye el derecho de acrecer que

podrían tener los demás herederos. Aunque la intención de esta figura es garantizar una repartición “justa” dentro de la estirpe, impide que la sucesión se ajuste a las verdaderas intenciones del repudiante, imponiendo una distribución que no siempre refleja sus deseos. En este caso, permitir la representación en los casos de rechazo voluntario a la herencia va en contra con la finalidad fundamental del repudio, el cual es terminar definitivamente el vínculo con el patrimonio del causante.

La figura de la representación sucesoria en caso de repudio, actualmente permite una inconsistencia jurídica y una práctica muy peligrosa. Analizar un caso como el anterior, que si bien podría ser muy raro, si existe, permite evidenciar que es urgente realizar una revisión y una reforma que limite o condicione la representación en el caso del repudio, para que no sea posible, con el fin de evitar que el derecho sucesorio se vuelva un perjuicio a la seguridad jurídica y voluntad del repudiante.

2.1.3. Análisis del interés superior del menor en el derecho sucesorio

Dentro del Derecho Sucesorio en el Ecuador, el interés superior del niño debería prevalecer sobre la aplicación del derecho de representación, mayormente en los casos en que el ascendiente decidió repudiar la herencia. El artículo 1027 del Código Civil Ecuatoriano establece que se puede representar al ascendiente cuya herencia ha repudiado, sin distinguir si este repudio fue forzado o voluntario, lo cual genera una omisión normativa cuando los beneficiarios de esta representación son menores de edad.

Si el heredero de un causante, siendo plenamente capaz y en uso de su autonomía **decide** rechazar la herencia, resulta completamente contradictorio que ese mismo vínculo sea transmitido a sus hijos, especialmente aquellos menores de edad, puesto que carecen de plena capacidad legal y en la mayoría de veces, no tienen una persona (esto es, un tercero que no sean sus padres) que pueda velar por su interés patrimonial de forma objetiva. Esto es aún más preocupante cuando se desconoce los pasivos que forman parte de la herencia a adquirir a través del derecho de representación, lo cual podría

perjudicar gravemente el patrimonio futuro del menor, esto puede derivar que el menor reciba una herencia que su propio representante consideró inconveniente para sí mismo.

Para la Constitución del Ecuador, el interés superior del niño es el eje central de la protección y promoción de derechos. De acuerdo a lo que describe nuestra Carta Magna, siempre se deberá priorizar lo que mejor convenga al bienestar, protección y desarrollo de los niños, niñas y adolescentes. El artículo 44 de la Constitución establece:

“Art. 44 .- El Estado, la sociedad y la familia **promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral** de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y **sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas.**

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a su desarrollo integral, entendido como proceso de crecimiento, maduración y despliegue de su intelecto y de sus capacidades, potencialidades y aspiraciones, en un entorno familiar, escolar, social y comunitario de afectividad y seguridad. Este entorno permitirá la satisfacción de sus necesidades sociales, afectivo-emocionales y culturales, con el apoyo de políticas intersectoriales nacionales y locales.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008), énfasis es nuestro.

Por su parte, el Código de la Niñez y Adolescencia dispone en el artículo 1:

“**Art. 1.- Finalidad.-** Este Código dispone sobre la **protección integral** que el Estado, la sociedad y la familia **deben garantizar a todos los niños, niñas y adolescentes que viven en el Ecuador**, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos, en un marco de libertad, dignidad y equidad.

Para este efecto, regula el goce y ejercicio de los derechos, deberes y responsabilidades de los niños, niñas y adolescentes y

los medios para hacerlos efectivos, garantizarlos.” (Código de la Niñez y Adolescencia), énfasis es nuestro.

Podemos evidenciar que, a pesar que existe normativa que regule la prioridad del bienestar de los niños, claramente existe una falla causada por el vacío normativo en la aplicación del derecho sucesorio, especialmente en casos que involucran menores. Es el caso que, si un padre (representante legal) ha repudiado voluntariamente la herencia, y su madre (también representante legal) hace uso de su derecho a representar por conflicto de intereses y toma posesión efectiva sobre una herencia que puede perjudicar el futuro del niño se contrapondrá con el interés superior del niño, vulnerando este interés que debe prevalecer incluso frente a derechos de igual jerarquía sin que predominen los intereses de terceros; ya sea el Estado, la sociedad o los padres. En consecuencia, resulta indudable que se debe formular el replanteamiento del artículo 1027, asegurando que el sistema sucesorio no extralimite el mandato constitucional de proteger de manera prioritaria el interés del menor; y que, de esta forma, el derecho sucesorio no esté por encima de los derechos de quienes no pueden aún defenderlos por sí mismos.

2.1.4. Principios Constitucionales dentro del Derecho Sucesorio

Ahora bien, dentro del marco constitucional, existen diversos principios fundamentales y aplicables en el derecho sucesorio. El derecho de la propiedad pertenece al grupo de los derechos patrimoniales establecidos en la Constitución, en ese sentido el artículo 321 de la Carta Magna establece lo siguiente: *“Art. 321.- El Estado reconoce y garantiza el derecho a la propiedad en sus formas pública, privada, comunitaria, estatal, asociativa, cooperativa, mixta, y que deberá cumplir su función social y ambiental”*.

Este artículo reconoce que toda persona tiene el derecho de poseer bienes, administrarlos conforme a su voluntad y disponer libremente de aquellos que constituyen parte de su patrimonio, asimismo se reconocen las múltiples formas de propiedad, y en consecuencia se logra ampliar el ámbito

de aplicación del régimen sucesorio a bienes de diversa naturaleza y titularidad. En virtud del derecho sucesorio, los bienes pueden ser transmitidos por medio del derecho de la propiedad, lo que faculta a la persona que obtuvo dicho bien el destinarlo libremente a sus seres queridos.

El jurista Arturo Alessandri, al referirse a la propiedad, señala que: *“La propiedad es el derecho que confiere al sujeto el poder más amplio sobre una cosa; en principio, lo faculta para apropiarse de forma exclusiva, de todas las utilidades que el bien es capaz de proporcionar”* (Alessandri Rodríguez, 1983). Desde un plano constitucional, esta definición nos permite interpretar que, al tener dominio sobre la propiedad, se puede disponer de ella libremente. En tal sentido, el derecho de la propiedad forma parte de los derechos de libertad, esto lo podemos constatar en el artículo 66, numeral 26 de la Constitución, que lo reconoce expresamente al garantizar a las personas: *“26. El derecho a la propiedad en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas”* (Constitución del Ecuador, 2008)

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha contribuido al desarrollo del derecho a la propiedad. En el caso familia Ramírez vs. Municipio de Quito, en la sentencia No. 146-14-SEP-CC, la Corte Constitucional del Ecuador conoce y resuelve una acción extraordinaria de protección, presentada por el señor Luis Jorge Ramírez Enríquez que se vio afectado cuando en el año 2004, el Municipio de Quito ejecutó obras de ensanchamiento en un callejón colindante a su predio bien inmueble denominado “La Primavera”, procedimiento a la demolición de la vivienda perteneciente a la familia, sin que previamente se hubiera declarado la utilidad pública del bien, ni efectuando el pago de la indemnización que legalmente les correspondía.

En su argumentación, la Corte Constitucional plantea la siguiente interrogante: *“Mediante acción de protección, ¿cabe la tutela del derecho a la propiedad?”*. Para responderla, recurre a una interpretación de carácter histórico sobre la evolución del derecho de propiedad en el ordenamiento

ecuatoriano, señalando que “El reconocimiento del derecho a la propiedad como derecho constitucional en la historia de las constituciones ecuatorianas ha sido plasmado desde la primera Constitución vigente en el Ecuador en el año 1830, en la cual se establecía que nadie puede ser privado de su propiedad”. La Corte Constitucional concluyó en que existió una vulneración del derecho de propiedad de la familia Ramírez y como consecuencia de esta afectación, la Corte aceptó la acción extraordinaria de protección interpuesta y dispuso acciones de reparación integral.

Un aspecto destacado en esta sentencia es la doble dimensión que la Corte atribuye al derecho de propiedad, indicando que este puede ser abordado tanto desde una perspectiva constitucional como una perspectiva legal. En relación con la primera, se establece que la protección por parte del Estado implica tanto obligaciones de abstención como de prestación. La obligación de prestación la podemos interpretar como la implementación de políticas públicas destinadas a garantizar el acceso efectivo a la propiedad, mientras que la obligación de abstención exige al Estado la protección de la propiedad privada de sus habitantes.

Por otro lado, corresponde al Estado el asegurar la protección del derecho de la propiedad y velar por la seguridad jurídica de las personas. La seguridad jurídica posee en primer término, un carácter estructural, que es objetivo e inherente al ordenamiento jurídico, a las normas que lo conforman y a las instituciones que lo integran. De este fundamento surge como segundo término, el que se refleja en el sujeto obligado al sistema jurídico, el cual alcanza la seguridad y la confianza en cuanto a los efectos jurídicos derivados tanto de sus actos como de los de terceros. Nuestra Constitución, en el artículo 82, determina que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”* (Constitución del Ecuador, 2008). Esta afirmación analiza a la seguridad jurídica como un bien esencial e indispensable para responder una necesidad fundamental del ser humano. Por consiguiente, en nuestro ordenamiento jurídico, la seguridad jurídica no se considera importante solo por estar relacionada con el principio

de legalidad, sino porque está estrechamente ligada a los derechos fundamentales que sostienen todo el sistema constitucional y lo orientan como un principio esencial. En el derecho sucesorio, se encuentra relacionado por la necesidad de garantizar certeza y estabilidad con respecto a la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones del causante. La seguridad jurídica es el factor que permite a los herederos y legatarios conocer el marco normativo aplicable, los procedimientos sucesorios y las consecuencias jurídicas.

2.1.5. Deber ser en los efectos del repudio

Es así que, como conclusión de nuestro criterio consideramos necesario destacar que el Derecho Sucesorio es preferente sobre los hijos del causante. Esto quiere decir que los hijos del causante excluyen en derecho a los demás herederos, incluyendo aquellos que pretendan comparecer en uso del derecho de representación sucesoria. Así mismo, es necesario recordar que los herederos hijos tienen derecho de acrecer el patrimonio en virtud del repudio realizado y mal podríamos hacer en creer que el derecho de representación está por encima del derecho a suceder de los hijos del causante, sobre todo cuando el artículo 1026 del Código Civil es muy claro sobre la posición prioritaria de los hijos en la sucesión.

En este sentido, encontramos la solución a nuestra propuesta. Como lo hemos explicado a lo largo del presente capítulo, consideramos que se debe eliminar la posibilidad de representar en la línea sucesoria al que repudia una herencia, pues este derecho de representación se contrapone a la intención de la figura jurídica del repudio y es excluyente con el derecho de acrecer el patrimonio del cual gozan los demás herederos de un causante. Por lo tanto, salvo la única excepción de la premuerte del heredero, los demás descendientes del causante que no se encuentren en la primera línea a suceder, o en las causales que imposibiliten al heredero de heredar, no deberían ser parte de la sucesión del causante.

Para reafirmar nuestro análisis, insistimos en que el derecho a la acreencia dentro del contexto sucesorio cuando existe un repudio, debe ser

prioridad en la partición hereditaria, imponiéndose por encima del derecho de representación en la línea sucesoria del que ha repudiado la herencia y se encuentra vivo.

Por otro lado, para los casos en los que no existan más descendientes del causante, consideramos que sería necesario aplicar un cambio de sentido en la línea sucesoria. Es decir, si el heredero repudia, la sucesión debería dirigirse al siguiente heredero, conforme a lo establecido en el artículo 1023 del Código Civil. Por lo tanto, a falta de más hijos, seguirían sus ascendientes, sus padres, hermanos, cónyuge y por último, el Estado ecuatoriano. (Código Civil, 2005)

2.2. Antítesis

Al contrario de nuestro criterio expuesto en el presente trabajo, varios autores, como Eduardo Carrión, sostienen que el derecho de representación debe operar de acuerdo con lo establecido en la ley. Como se expuso dentro del capítulo uno, existe el criterio de que la norma procede, pues, sostienen los autores, existe una vacante a cubrir en la línea sucesoria.

Así mismo y con el fin de sostener nuestro criterio, reiteramos la necesidad de existir un verdadero vacío por cubrir, pues el repudiador existe y ha hecho uso de su derecho a la herencia en sentido negativo, marcando de esta forma un impedimento a continuar a sus descendientes, pues no puede transmitir algo que no tiene, como es su derecho a heredar.

Sobre esto, el autor ecuatoriano Eduardo Carrión, en su obra Compendio de Derecho Sucesorio sostiene que “el derecho del representante emana de la ley y no del representado” (Carrión, 1991, pág. 31), sin embargo, no podríamos considerar que la voluntad de un representado podría cambiar lo dispuesto por la ley, sea que acepte o rechace lo establecido en la misma.

Así mismo, criterios vinculados a la pérdida de chance o de oportunidad podrían intervenir en el rebatir la teoría expuesta a lo largo del presente

trabajo. La definición de pérdida de chance ha sido parte de un debate demasiado controversial, sin embargo, autores como Félix Trigo la explican como “una gris o limítrofe entre lo cierto y lo incierto, lo hipotético y lo seguro; tratándose de una situación en la que media un comportamiento antijurídico que infiere en el curso normal de los acontecimientos de forma tal, que ya no se podrá saber si el afectado por el mismo habría o no obtenido una ganancia o evitado una pérdida de no haber mediado aquél; o sea que para un determinado sujeto habría posibilidades a favor y en contra de obtener o no cierta ventaja, pero un hecho de un tercero le ha impedido tener la oportunidad de participar en la definición de esas probabilidades” (Trigo, 1999, pág. 241).

Por su parte, dentro de la sentencia del recurso de casación número 1140-2011 dictada por la Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil, 21 de septiembre del 2012, en su explicación de parámetros de indemnización que operarían dentro del conflicto, cita que “... **la pérdida de chance ha sido reconocida como daño indemnizable... cuando la gente, mediante su actuación ilícita, ha roto o interrumpido un proceso que podría haber conducido a la obtención de una ganancia o a la evitación de un daño. Si la posibilidad frustrada era bastante fundada -o sea, más que posibilidad era una probabilidad- la frustración de ella debe ser indemnizada por el responsable... en tal caso, la indemnización es de la chance mismo, que el juez apreciará en concreto, y no de la ganancia o pérdida que era el objeto de aquella, ya que lo frustrado es la chance...**”

La cita originalmente pertenece al artículo “La empresa y las responsabilidades emergentes de la competencia desleal” de Isabel Míguez para la Revista Prudentia Iuris, Pontificia Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2000, que a su vez fue citado por Sebastián García Menéndez, en su obra “COMPETENCIA DESLEAL. Actos de desorganización del Competidor” de la edición Lexis Nexis, Buenos Aires-Argentina, 2004, Pág. 198.

Finalmente, Daniela Castillo en su tesis de grado para la Universidad San Francisco De Quito titulada “La pérdida de chance en la justicia ecuatoriana: consideraciones y lineamientos para su reparación” explica la

pérdida de chance como “una figura cuyo objetivo es la reparación de aquellos casos donde un comportamiento contrario al ordenamiento jurídico despoja a la víctima de la posibilidad de lograr una ventaja o evitar un perjuicio” (Castillo, 2024, pág. 2).

Las teorías y definiciones antes citadas coinciden en que la pérdida de chance es aquel perjuicio causado a base de un acto ilícito, es decir, de un hecho contrario al ordenamiento jurídico. El repudio es una figura jurídica alineada a los principios del derecho, por lo que no podría vincularse a la base ilícita que debe contener la pérdida de chance para operar.

Sin perjuicio de lo antes señalado, consideramos que en los casos de derecho de sucesión debe operar el principio de la mera expectativa no otorga derecho. Es decir, el descendiente de quien repudia no podría alegar que, si se elimina la posibilidad de representar al que repudia en la línea sucesoria podría estar perdiendo oportunidades por no poder hacer uso del patrimonio rechazado, en virtud de que, si se analiza el conflicto, el descendiente no tiene un derecho perdido, sino una simple expectativa de adquirir, en algún momento, el patrimonio que, en este caso en concreto, está rechazado.

Para ejemplo podemos tomar un caso sucesorio normal, existe un causante, un heredero y un hijo del heredero: el heredero puede tomar posesión y luego adquirir la propiedad del patrimonio del causante. El heredero podría administrar ese patrimonio como mejor convenga sus intereses e incluso, podría llegar a generar una pérdida en su vida. En este caso, el patrimonio se vuelve un pasivo en la vida del heredero y no por eso se atribuye al hijo un derecho de alegar pérdida de chance, pues el heredero puede hacer uso de su derecho a la herencia como considere conveniente a sus intereses.

En el caso del repudio opera de la misma forma la pérdida de chance, pues, no por no convenir al interés personal de un padre el patrimonio que constituye la herencia, significaría un perjuicio para su hijo, toda vez que el

hijo no es el heredero, sino que está a la expectativa de un futuro derecho, que puede llegar o no.

Con este criterio además, invitamos a la reflexión la crítica al criterio contrario la realizamos desde un punto de análisis objetivo sin considerar si la herencia favorece o perjudica el patrimonio del que se beneficie de ella.

2.3. Conclusión general

En resumen, a través de esta tesis se ha puesto en evidencia que el derecho de representación, en el contexto de la repudiación de la herencia, contraviene principios esenciales del derecho sucesorio. Este derecho, creado para cubrir vacíos por impedimentos en la sucesión, pierde su validez cuando se refiere a un heredero que ha manifestado de manera expresa y definitiva su deseo de abandonar la herencia. Repudiar una herencia debe ser un acto irrevocable, y permitir que los sucesores del heredero que ha repudiado asuman su posición en la sucesión no respeta esa decisión como el principio de autonomía de la voluntad personal.

El principal problema reside en que, al permitir que los sucesores de un heredero que ha repudiado obtengan beneficios del patrimonio, se modifica la esencia de la renuncia. La repudiación de la herencia no debe interpretarse como una posibilidad para que otros hereden, sino como una expresión evidente de una decisión que la ley debe respetar sin poner en duda. De cierta forma, permitir la representación en estas situaciones invalida el propio objetivo de la renuncia, pues se vuelve posible que la voluntad del que ha repudiado no sea respetada en su totalidad.

Por todo esto, es necesario replantear la aplicación del derecho de representación en estos casos. La voluntad del que ha repudiado debería ser definitiva, y la ley no debería ofrecer una salida para cambiar esa decisión a través de la representación. El derecho sucesorio tiene que garantizar que la renuncia a la herencia se respete de manera íntegra, sin excepciones, y sin que se pueda reinterpretar la decisión del que ha repudiado.

CONCLUSIONES

- El derecho de representación sucesoria es contrario a la intención de la figura jurídica del repudio de la herencia.
- Por lo anterior, se considera necesario reformar el artículo 1027 del Código Civil, eliminando su frase final: “*y al que repudió la herencia del difunto*”, para que se lea en su segundo inciso “Se puede asimismo representar al incapaz, al indigno y al desheredado”, entendiéndose de esta forma que no es posible representar al que repudia.
- Recomendamos que la consecuencia del repudio de un heredero sea el derecho de acrecer el patrimonio hereditario para los demás herederos en la línea sucesoria horizontal.
- En los casos de ausencia de otros herederos en la línea sucesoria horizontal, sugerimos que la línea sucesoria cambie de dirección al siguiente heredero en línea vertical, conforme a lo establecido en el artículo 1023 del Código Civil. Por lo tanto, seguirían los ascendientes del causante, sus padres, hermanos, cónyuge y por último, el Estado ecuatoriano.
- Así mismo, se recomienda realizar una aclaración para los casos de premuerte o posterior muerte del heredero sobre el causante, en los cuales sus descendientes sí podrán tomar su lugar en la línea sucesoria y heredar por estirpes la cuota hereditaria que le correspondería.
- Finalmente, en el caso no consentido de mantener la representación del que repudia, se recomienda realizar un análisis que permita determinar normas aplicables a casos sucesorios específicos, sobre todo cuando un menor acepta una herencia por medio de la representación, debiendo dicha aceptación estar sujeta a una revisión

judicial previa, con el fin de proteger el interés superior del niño y sus derechos, salvaguardando el futuro patrimonial del menor.

REFERENCIAS

- Alessandri Rodríguez, A. (1983). *Teoría de las Obligaciones, Derecho Civil*. . Bogotá: Librería del Profesional.
- Aliende Pinto, F. D., & Alvites Gutierrez, B. B. (2022). *La pérdida del chance como causal de responsabilidad civil en el ordenamiento jurídico peruano* [Tesis de grado, Universidad de Arequipa, Facultad de Derecho y Ciencias Humanas]. Repositorio Digital UTP. https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/6407/F.Aliende_B.Alvites_Tesis_Titulo_Profesional_2022.pdf?sequence=1
- Bossano, G. (1974). *Manual de Derecho Sucesorio*. Quito: Casa de la cultura ecuatoriana.
- Bossano, G. (1983). *Manual de Derecho Sucesorio*. Quito: Voluntad.
- Cabanelas de Torres, G. (2003). *Diccionario Jurídico Elemental Guillermo Cabanelas de Torres*. Buenos Aires: Editorial Heliasta.
- Carrión, E. (1991). *Compendio de Derecho Sucesorio*. Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador.
- Carrizosa, H. (1966). *Sucesiones y Donaciones: Estudio sobre el Libro Tercero del Código Civi*. Ediciones Lerner.
- Castillo, D. A. (2024). *La pérdida de chance en la justicia ecuatoriana: consideraciones y lineamientos para su reparación*. [Tesis de grado, Universidad San Francisco de Quito]. Repositorio Digital USFQ. <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/13829>
- Código Civil del Ecuador. (2005). *Registro Oficial Suplemento No. 46, de 24 de junio de 2005*.
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (2003). *Registro Oficial Suplemento No. 737, de 3 de enero de 2003*.

- Corte Nacional de Justicia, Sala de lo Civil y Mercantil. (2012, 21 de septiembre). *Recurso extraordinario de casación No. 1140-2011*. Ponente: Dr. Álvaro Ojeda Hidalgo. Quito, Ecuador.
- Echeverría Acuña, M., & Echeverría Esquivel, M. (2011). *Compendio de Derecho Sucesorio*. Cartagena, Colombia: Universidad Libre.
- Gallardo Castillo, M. J. (2015). Causalidad probabilística, incertidumbre causal y responsabilidad sanitaria: La doctrina de la pérdida de oportunidad. *Revista Aragonesa de Administración Pública*, (45-46), 35–66. Zaragoza. ISSN 2341-2135.
- García Menéndez, S. (2004). *COMPETENCIA DESLEAL. Actos de desorganización del Competidor*. Buenos Aires, Argentina: Lexis Nexis.
- Guilarte Zapatero, V. (1989). *Comentarios al Código civil y Compilaciones forales*. Madrid: Edersa.
- Ibarra, C. (2020). *La renuncia y repudiación de la Herencia*. [Trabajo de fin de grado, Universidad de La Laguna]. Repositorio Institucional de la Universidad de La Laguna. <https://riull.ull.es/xmlui/handle/915/21374>
- Maffia, J. O. (1997). *Manual de Derecho Sucesorio*. Buenos Aires: DePalma.
- Manresa y Navarro, J. M. (1921). *Comentarios al Código civil español*. Madrid: Reus.
- Marín Bermeo, J. F. (2023). *Análisis de la procedencia del daño por pérdida de chance bajo la legislación ecuatoriana* [Tesis (Abogada), Universidad San Francisco de Quito, Colegio de Jurisprudencia]. Repositorio Digital USFQ. <https://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/13622>
- Masapanta Gallegos, C. R. (2022). *Multidimensionalidad del derecho a la propiedad en el constitucionalismo ecuatoriano*. JUEES 2(1), 74–90. <https://revistas.uees.edu.ec/index.php/rjuees/article/view/944>
- Mayordomo, P. (2019). *Causas de indignidad para suceder y causas de desheredación: diferencias y similitudes respecto de ambas*

instituciones jurídicas y estudio sobre el maltrato psicológico como causa para desheredar a un heredero forzoso. [Trabajo de grado, Universidad de Comillas, Facultad de Derecho]. Repositorio de la Universidad Pontificia Comillas.
<https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/29420/TFG-MayordomoTello%2cPaula.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Míguez, I. (2000). *La empresa y las responsabilidades emergentes de la competencia desleal.* Prudentia Iuris, (52), 23-42.
<https://repositorio.uca.edu.ar/bitstream/123456789/2531/1/prudentia52.pdf>

Munita Marambio, R. (2013). *La pérdida de una chance. Notas desde una perspectiva comparada.* Actualidad Jurídica, (28), 395-441.
https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ28_395.pdf

Rams Albesa, J., Moreno, R. M., & Rubio San Román, J. I. (2012). *Apuntes de Derecho de Sucesiones.* Tirant lo Blanch.

Real Academia Española. (s. f.). *Diccionario de la Lengua Española.* (23.^a ed.). Recuperado el 18 de agosto de 2025, de <https://dle.rae.es>

Trigo, F. (1999). *Reparación de daños por mala praxis médica.* Hammurabi.

Vattier Fuenzalida, C. (1986). *El derecho de representación en la sucesión mortis causa.* Madrid: Montecorvo.

Zavala Egas, J. (2010). *Teoría de la seguridad jurídica.* Iuris Dictio, 12(14) 217-229. <https://doi.org/10.18272/iu.v12i14.709>



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotras, **Leitgeber Rosero, Kathrym Jahela**, con C.C: # **0928756014** y **Salcedo Bonilla, Daniela Abigail** con C.C.: # **0929006443** autoras del trabajo de titulación: **Efectos del repudio en el derecho de representación sucesoria**, previo a la obtención del título de **Abogado** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaramos tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizamos a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

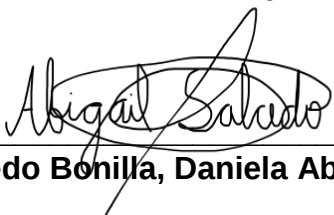
Guayaquil, 20 de agosto de 2025

AUTORAS:



Kathrym Jahela
Leitgeber Rosero
Tasa Signatura
Segura y Única

f. _____
Leitgeber Rosero, Kathrym Jahela

f.  _____
Salcedo Bonilla, Daniela Abigail



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Efectos del repudio en el derecho de representación sucesoria		
AUTOR(ES)	Leitgeber Rosero, Kathrym Jahela Salcedo Bonilla, Daniela Abigail		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Aguirre Valdez, Javier Eduardo		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogado		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	20 de agosto de 2025	No. DE PÁGINAS:	29 páginas
ÁREAS TEMÁTICAS:	Derecho sucesorio, Derecho Civil, Derecho Constitucional, Derecho de la familia.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Derecho Sucesorio, herencia, causante, repudio, Derecho de Representación Sucesoria.		
RESUMEN/ABSTRACT (150-250 palabras): En Ecuador, el Derecho Civil sucesorio ha desarrollado significativos avances. Regula la transmisión de bienes, derechos y responsabilidades tras el fallecimiento de una persona, conteniendo tanto las sucesiones testamentarias, determinadas por la voluntad del causante, como las intestadas, en las que la legislación interviene para establecer quiénes son los herederos. El Código Civil ecuatoriano, influido por el Código Civil chileno de Andrés Bello, identifica la alternativa del repudio de la herencia, lo que permite al heredero renunciar a su derecho sucesorio de forma deliberada, así como el derecho de representación, que concede, entre algunas causales, a los descendientes de un heredero el derecho de ocupar su posición en la sucesión. El presente trabajo analiza la contraposición de lo que permite el Código Civil sobre la representación en la línea sucesoria del que repudia una herencia con la intención de la figura jurídica del repudio como tal.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI	☐ NO	
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: +593-99-948- 9912 +593-97-908-6286	E-mail: leitgeber.kathirym@cu.ucsg.edu.ec daniela.salcedo01@cu.ucsg.edu.ec	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Maritza Ginette Reynoso Gaute		
	Teléfono: +593-4-0994602774		
	E-mailmaritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			